



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

Oficio No. IV/02/2016/473/IV

Dr. Miguel Ángel Navarro Navarro
Vicerrector Ejecutivo
Universidad de Guadalajara
Presente

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 35, fracción II, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, adjunto al presente nos permitimos remitir a sus finas atenciones, para su ejecución, el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Normatividad, aprobado en la Sesión Extraordinaria del H. Consejo General Universitario, efectuada el día 24 de febrero de 2016.

Dictamen número IV/2016/090: PRIMERO Se modifica el artículo 140 y se adicionan los artículos 140 Bis1, 187 Bis1 y 187 Bis2 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente
"PIENSA Y TRABAJA"
Guadalajara, Jal., 25 de febrero de 2016



Mtro. Itzcóatl Tonatliuh Bravo Padilla
Rector General



Mtro. José Alfredo Peña Ramos
Secretario General

c.c.p. Mtro. Itzcóatl Tonatliuh Bravo Padilla, Rector General y Presidente de la Comisión
c.c.p. Mtro. Mo. Alondra Ibarra Mercado, Coordinadora General
c.c.p. Centro Universitario Temascaltepec
c.c.p. Dra. Silvia Navegón Obregón, Coordinadora General Académica
c.c.p. Mtro. Carmen Inés Rodríguez Armenta, Coordinadora General Administrativa
c.c.p. Mtro. Sonia Briseño Montes de Oca, Coordinadora General de Recursos Humanos
c.c.p. Dr. Francisco Javier Peña Razo, Abogado General
c.c.p. Mtro. JAFUJAHBEG



**H. CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO
PRESENTE**

A la Comisión Permanente de Normatividad de este máximo órgano de gobierno, ha sido turnada una solicitud proveniente del Rector General de la Universidad de Guadalajara, por virtud de la cual se propone la modificación del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, la cual se resuelve conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

A) Respecto de la designación del Director de División:

1. El Director de División es la autoridad responsable del desempeño de las labores académicas y administrativas de la misma, en los términos del Plan de Desarrollo Institucional y los programas de desarrollo del Centro Universitario, y para su designación deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, en los términos siguientes:

Artículo 62. El Director de División es la autoridad responsable del desempeño de las labores académicas y administrativas de la misma, en los términos del Plan de Desarrollo Institucional y los programas de desarrollo del Centro Universitario, y representante de la misma unidad académica.

Para ser designado Director de División se requerirá

- I. Ser mayor de treinta años,*
 - II. Tener título de licenciatura;*
 - III. Ser miembro del personal académico de carrera de la División, con la categoría de Titular de tiempo completo,*
 - IV. Tener probada capacidad académica y honorabilidad, y*
 - V. No tener antecedentes penales por delitos dolosos o por faltas graves a la disciplina universitaria*
2. La Ley Orgánica en la fracción IV del artículo 54, establece que es facultad del Rector del Centro Universitario designar a los Directores de División, con base en las temas propuestas por el Consejo de Centro, tal y como se desprende a continuación:

Artículo 54. Los Rectores de Centro Universitario tendrán las siguientes atribuciones



IV. Designar a los Directores de las Divisiones, con base en las ternas propuestas por el Consejo de Centro Universitario,

3. El Consejo de Centro Universitario, conforme a lo establecido en la fracción IX del artículo 52 de la Ley Orgánica, tiene entre sus atribuciones la siguiente:

Artículo 52. Son atribuciones de los Consejos de Centros Universitarios

IX. Integrar una terna por cada División, para que el Rector de Centro designe a los Directores de las Divisiones, sujetándose a las recomendaciones de los Consejos Divisionales,

4. Acorde a lo establecido en los artículos 52 y 54 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, el artículo 63 de dicho ordenamiento establece que los Directores de División serán designados por el Rector del Centro, a propuesta del Consejo de Centro Universitario, en los términos siguientes.

Artículo 63 Los Directores de División serán designados por el Rector de Centro a propuesta en terna del Consejo de Centro Universitario respectivo. Durarán en su cargo tres años, contados a partir del día quince de mayo del año en que se renueve la Rectoría General, pudiendo ser reelectos

5. Por su parte, el Estatuto General establece, como parte del procedimiento para designar a los Directores de División, que el Secretario Académico del Centro Universitario debe convocar al Consejo Divisional para integrar y remitir la terna correspondiente al Consejo de Centro, conforme a lo siguiente:

Artículo 140. El Director de División será designado de acuerdo al procedimiento previsto por el artículo 63 de la Ley Orgánica.

El Secretario Académico del Centro Universitario convocará al Consejo Divisional dentro de los quince días previos al término de la vigencia del nombramiento, para integrar y remitir la correspondiente terna al Consejo de Centro

6. De lo antes señalado, es evidente que la Ley Orgánica y el Estatuto General coinciden en las autoridades que intervienen en la designación de los Directores de División: sin embargo, las atribuciones del Consejo Divisional establecidas en el Estatuto General son distintas a las establecidas para dicho Consejo en la Ley Orgánica, toda vez que:

- a) La Ley Orgánica faculta al Consejo Divisional para remitir recomendaciones sin limitar su número (fracción IX, artículo 52), y

Página 2 de 9



- b) El Estatuto General faculta a dicho Consejo a integrar y remitir una terna (artículo 140).
7. De lo señalado en los puntos anteriores, es evidente que de una interpretación integral de los preceptos establecidos en la Ley Orgánica, vinculados con la designación del Director de División, **se desprende que el Consejo Divisional tendría que remitir las recomendaciones que considere convenientes, sin limitación alguna en cuanto a su número, para que el Consejo de Centro integre la terna correspondiente.**

Si el Consejo Divisional remite una terna al Consejo de Centro, como lo establece el artículo 140 del Estatuto General, se estaría limitando la facultad del primero de los Consejos, por ello se propone la modificación a dicho precepto, a efecto de aclarar que el Consejo Divisional puede remitir las recomendaciones que considere conveniente.

8. Adicionalmente, resulta necesario considerar que del contenido de la fracción IX del artículo 52 de la Ley Orgánica, existe una aparente contradicción, toda vez que al señalarse que el Consejo de Centro integrará una terna "sujetándose a las recomendaciones" del Consejo Divisional, podrían realizarse, entre otras, las siguientes interpretaciones:
- a) Que el Consejo de Centro está obligado a incluir las recomendaciones en la terna, toda vez que se establece el término "sujetándose", o
 - b) Que el Consejo de Centro no está obligado a incluir las recomendaciones en la terna, toda vez que se establece el término "recomendaciones"
9. Derivado de lo anterior, y a efecto de contar con elementos que permitan establecer cuál es la interpretación válida para este supuesto, resulta conveniente referir como punto de partida, que conforme a lo establecido en el artículo 115 del Estatuto General, el Consejo de Centro es el cuerpo colegiado en el que se deposita el principal órgano de gobierno del Centro Universitario.
10. En este sentido, el artículo 24 de la Ley Orgánica establece que el Gobierno de la Universidad se ejercerá, en el ámbito de sus respectivas competencias, por las siguientes autoridades.

- I. El Consejo General Universitario;
- II. El Rector General;
- III. Los Consejos de Centros Universitarios;
- IV. Los Rectores de Centros Universitarios;

Página 3 de 9



- V. El Consejo Universitario de Educación Media Superior, y
- VI. El Director General de Educación Media Superior

11. De igual forma, el artículo 50 de la Ley Orgánica reconoce los órganos de gobierno y autoridades del Centro Universitario, en los términos siguientes:

Artículo 50. Los órganos de gobierno y autoridades de los Centros Universitarios se integrarán por:

- I. El Consejo de Centro Universitario;
- II. El Rector de Centro Universitario,
- III. El Secretario Académico;
- IV. El Secretario Administrativo,
- V. Los Consejos Divisionales,
- VI. Los Directores de División,
- VII. Los Colegios Departamentales,
- VIII. Los Jefes de Departamentos,
- IX. El Consejo Social del Centro,
- X. El Patronato del Centro,
- XI. La Junta Divisional, y
- XII. Los demás órganos previstos por el Estatuto General o por el Estatuto Orgánico del respectivo Centro Universitario

12. En este contexto, al ser recomendaciones las que se emiten por el Consejo Divisional, estas se deben de sujetar a análisis y valoración del órgano superior, junto con las demás propuestas que en su caso sean planteadas por los consejeros de Centro Universitario.

Por otro lado, es importante señalar que la naturaleza de una recomendación no implica que ésta sea obligatoria, por lo que las recomendaciones que presente el Consejo Divisional deben considerarse como propuestas que apoyen al cumplimiento de la atribución del Consejo de Centro.

B) Respecto de la obligación de la entrega-recepción de los funcionarios de la Universidad:

13. Según lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, conforme a lo siguiente:



Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

14. La fracción XI del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara establece como una atribución de la institución, el administrar su patrimonio, en los términos siguientes:

Artículo 6. Son atribuciones de la Universidad

XI. Administrar su patrimonio.

15. La adecuada administración del patrimonio de la Universidad de Guadalajara, por parte de sus trabajadores, implica entre otras cuestiones, que al inicio o conclusión de su encargo, se identifiquen cuáles son los recursos humanos, materiales, financieros, de control escolar, documentos, archivos, asuntos administrativos y demás información que fue generada.
16. El procedimiento de entrega-recepción es un mecanismo adecuado para identificar cuáles son los recursos con los que se inicia o concluye un periodo de gestión ante un ente público, por lo que dicho mecanismo, debe implementarse cuando se presentan cambios en las personas que se encargan de administrar los recursos, a efecto de garantizar la continuidad normal de las acciones o actividades de los entes públicos
17. De igual forma, los procesos de entrega-recepción contribuyen a evitar la retención, pérdida, destrucción o sustracción de toda clase de información que forma parte del patrimonio público.
18. Actualmente, el procedimiento de entrega-recepción en la Universidad de Guadalajara se regula de conformidad con el Acuerdo de la Contraloría General No 01/2004, del 16 de febrero de 2004, con el que se emitieron los "Lineamientos para la Entrega-Recepción en la Universidad de Guadalajara" (lineamientos de entrega-recepción); sin embargo, no se establece de manera expresa quiénes son los obligados a llevarlo a cabo.



19. Si bien es cierto, en los lineamientos de entrega-recepción, se hace referencia a la obligación de los "funcionarios" de realizar el procedimiento de entrega-recepción, es importante señalar que la normativa universitaria no define quiénes son los funcionarios, aunado al hecho de que existen otras denominaciones como mandos medios y superiores o directivos, para referirse a quienes ocupan algún cargo ubicado en los principales niveles jerárquicos, genera poca certidumbre respecto de quienes deben realizar el procedimiento de entrega-recepción.

C) Respecto de la Renuncia de los funcionarios universitarios:

20. En relación con la figura de la renuncia, resulta conveniente establecer las reglas mínimas a las que deberá sujetarse dicho trámite, pues actualmente la normativa universitaria solo reconoce la facultad del Rector General para aceptar las renunciaciones

Derivado de lo señalado en los incisos A) y B), se considera conveniente realizar la modificación al Estatuto General, a fin de regular en el Capítulo I de "la Administración, Programación y Presupuesto" del Título Sexto denominado de la "Administración del Régimen Patrimonial y Financiero", lo siguiente:

- a. Quiénes serán los trabajadores obligados a realizar el procedimiento de entrega-recepción, tanto al inicio como al término de sus funciones, y
- b. Que se establezcan las reglas mínimas para la presentación de las renunciaciones

Lo anterior, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

- I. Que la Universidad de Guadalajara es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de su Ley Orgánica, publicada por el Ejecutivo local el día 15 de enero de 1994, en ejecución del Decreto No. 15319 del Congreso del Estado de Jalisco.
- II. Que es atribución de la Universidad de Guadalajara elaborar los estatutos y demás normas que regulen su funcionamiento interno, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica y demás ordenamientos federales y estatales aplicables en materia de educación, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.



- III. Que la Universidad de Guadalajara ha adoptado el modelo de red para organizar sus actividades académicas y administrativas, la cual se integrará por los Centros Universitarios, el Sistema de Educación Media Superior y la Administración General de la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.
- IV. Que el Consejo General Universitario funciona en pleno o por comisiones, las que pueden ser permanentes o especiales, como lo señala el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.
- V. Que es atribución del Consejo General Universitario aprobar el Estatuto General, así como las normas y políticas generales en materia académica, administrativa y disciplinaria de la Universidad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara
- VI. Que es atribución de la Comisión Permanente de Normatividad proponer las modificaciones o adiciones que se formulen al Estatuto General, Estatutos Orgánicos y Reglamentos de observancia general en el conjunto de la Universidad, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 88 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara
- VII. Que es atribución del Rector General de la Universidad de Guadalajara dirigir el funcionamiento de la Universidad, cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica, sus Estatutos y sus Reglamentos, así como proponer al Consejo General Universitario la actualización y reordenamiento de los cuerpos normativos, comunes para la institución, conforme lo señalado por la fracción I del artículo 35 de la Ley Orgánica y la fracción XIII del artículo 95 del Estatuto General, ambos de la Universidad de Guadalajara.

Esta Comisión Permanente de Normatividad, propone al pleno del Consejo General Universitario, se resuelva conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se modifica el artículo 140 y se adicionan los artículos 140 Bis1, 187 Bis1 y 187 Bis2 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, para quedar como siguen:

Artículo 140 El Director de División será designado de acuerdo al procedimiento previsto por el artículo 63 de la Ley Orgánica

Página 7 de 9



Para la designación del Director de División, el Consejo Divisional será convocado por el Secretario Académico del Centro Universitario, dentro de los quince días naturales previos al término de la vigencia del nombramiento del Director de División. En dicha sesión se determinarán los nombres del personal académico que se recomiendan al Consejo de Centro, los cuales se le remitirán dentro de los dos días hábiles siguientes a la celebración de la sesión del Consejo Divisional.

Artículo 140 Bis1. En caso de que el Director de División deje el cargo de manera anticipada por renuncia, el Secretario Académico convocará al Consejo Divisional dentro de los cinco días hábiles siguientes de la aceptación de la renuncia por parte del Rector General, para que se determinen y remitan los nombres del personal académico que se recomiendan al Consejo de Centro, conforme a lo establecido en el artículo 140 del Estatuto General.

Artículo 187 Bis1. Las personas que se señalan a continuación, estarán obligadas a realizar el procedimiento de entrega-recepción, de conformidad a la normatividad universitaria:

- I. En la Administración General: el Rector General, el Vicerrector Ejecutivo, el Secretario General, los Directores Generales, los Coordinadores Generales, el Abogado General, los Coordinadores, los Secretarios, los Jefes de Unidad, el Contralor General y los Contralores de Centros y Sistemas;*
- II. En los Centros Universitarios: los Rectores, los Secretarios, los Coordinadores, los Jefes de Unidad, los Directores, los Subdirectores y los Jefes de Departamento;*
- III. En el Sistema de Universidad Virtual: el Rector, los Directores, los Coordinadores, los Jefes de Instituto y los Jefes de Unidad;*
- IV. En el Sistema de Educación Media Superior: el Director del Sistema, los Directores de escuela, los Secretarios, los Coordinadores y los Jefes de Unidad, y*
- V. Aquellas personas que con independencia del cargo tengan dentro de sus funciones la administración de recursos humanos, materiales, patrimoniales, financieros, de control escolar, documentos, archivos y asuntos administrativos.*

En caso de incumplimiento de lo antes señalado, serán aplicables las disposiciones de responsabilidad establecidas en la norma universitaria.

Página 8 de 9



Artículo 187 Bis2. *Cualquier trabajador de los referidos en las fracciones de la I a la IV del artículo anterior, que pretenda renunciar a su cargo, deberá presentar su renuncia ante el titular de la dependencia de adscripción, con por lo menos quince días naturales de anticipación a la fecha en que pretenda dejar el cargo, a efecto de que sea analizada y en su caso aceptada por el Rector General. La determinación será notificada al trabajador y al titular de la dependencia.*

Si el trabajador, al que se le aceptó la renuncia, tiene la obligación de realizar el procedimiento de entrega-recepción, éste deberá realizarse en los términos de la normativa universitaria.

TRANSITORIOS

Artículo Único. La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en "La Gaceta de la Universidad de Guadalajara" previa aprobación por el Consejo General Universitario.

SEGUNDO. Ejecútese el presente dictamen en los términos de la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara

Atentamente "PIENSA Y TRABAJA"

Guadalajara, Jal., 23 de febrero de 2016
Comisión Permanente de Normatividad
del Consejo General Universitario

Mtro. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla
Presidente

Mtro. Javier Espinoza de los Monteros
Cárdenas

Dr. Julio Noé Aguilar Betancourt

Mtro. Raúl Campos Sánchez

C. Alan Avarado Peña

Mtro. José Alfredo Peña Ramos
Secretario de Actas y Acuerdos

Página 9 de 9